

**CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00343. Octubre 20 de 2021.** Señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida el 22 de septiembre de 2021, se notificó por estados el 24 del mismo mes y año, y la parte demandante allegó escritos el 01 de octubre de 2021 subsanando algunos requisitos e interponiendo recurso de reposición frente a otros. Lo anterior para los fines pertinentes.



LUZ MERY ZULUAGA HENAO  
Oficial Mayor

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Astrid Maritza Álvarez Representante legal de Condominio Bosques de Avignón P.H.
<b>Demandado</b>	Ricardo Alberto Franco Herrera
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2021-00324-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Egreso</b>	<b>107</b>
<b>Tipo</b>	Rechazo demanda por no cumplir requisitos

**ANTECEDENTES**

Por auto del 22 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto por estados, con el fin de que diere cumplimiento a los requisitos allí exigidos visible a C01, pdf06.

La parte actora dentro de la oportunidad legal, aportó escrito visible a **C01, pdf 08, 09 y 10**, tratando de subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

Igualmente, en la misma fecha, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a las exigencias contenidas en los numerales 7 y 11 del auto inadmisorio (pdf 09).

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone:

*"Mediante auto **no suceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos formales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.

*En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

De la norma antes transcrita, se desprende claramente que el auto inadmisorio no es susceptible de recurso de reposición, ni mucho menos de apelación interpuesto subsidiariamente por la libelista, de conformidad con el contenido del artículo 321 del CGP, por lo que ningún trámite se dará al mismo.

Sin embargo, el Despacho hará algunas breves acotaciones en cuanto a los requisitos no cumplidos, y que la parte actora encuentra satisfechos.

## **CASO CONCRETO**

Considera el juzgado que no se subsanaron los requisitos exigidos en los numerales **séptimo y décimo primero** del auto inadmisorio, cuyo contenido es el siguiente:

**"SÉPTIMO:** *Se servirá allegar los certificados de libertad y tradición completos y actualizados de cada uno de los inmuebles de propiedad del demandado, con una vigencia no superior a 30 días. Artículo 84 numeral 5°. **DÉCIMO PRIMERO:** Se servirá allegar el poder de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto hacer presentación personal del mismo, artículo 74 inciso 2° del CGP."*

Con respecto a la exigencia de aportar los certificados de libertad y tradición completos y actualizados de cada uno de los inmuebles de propiedad del demandado, y que considera la parte demandante, no se requieren aportar, pues la ley 675 de 2001, en su artículo 48 no lo exige, se hace necesario hacer la siguiente precisión:

Si bien la ley 675 de 2001, trae una normatividad especial en cuanto al cobro de las cuotas de administración, por parte de los administradores, indicando entre otros los documentos que deben acompañarse para promover el cobro ejecutivo de dichas cuotas, ello no contraviene las disposiciones generales que debe

cumplir toda demanda y que se encuentran reguladas en los artículos 82 y 84 numeral 5° del Código General del Proceso.

Se reitera, los certificados de libertad y tradición requeridos se hacen necesarios, a efectos de corroborar quién es la persona obligada al pago de la obligación que se pretende ejecutar en esta causa, toda vez que la misma ley 675 de 2001, en su artículo 51 claramente afirma que esa obligación se persigue es frente al propietario del inmueble, inmuebles que al parecer son de propiedad del accionado.

De otro lado, respecto del otorgamiento de poderes judiciales, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ordena: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)"*.

Frente a este tema La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, Magistrado Hugo Quintero Bernante, indicó:

*"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*(...)*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste*

*vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder”.*

Por lo tanto, y al revisar nuevamente la demanda, en la cual se adjunta poder de la representante legal de la P.H. Condominio Bosques de Avignon (**pdf02, pág. 101**), se advierte que no se arrió en debida forma el poder conferido (artículo 74 inciso 2° del CGP); en el escrito del poder solo se antepuso la firma de la demandante.

Por tanto, no se observa esa voluntad de la poderdante para conferir poder, necesaria para presentar este tipo de demandas. Argumento suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud, toda vez que el derecho de postulación es necesario en los términos del artículo 73 del CGP.

Al no darse cabal cumplimiento a los defectos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a su **RECHAZO**.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

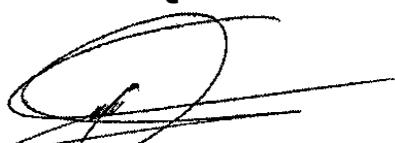
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante frente al auto que inadmitió la demanda, por su improcedencia.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva promovida por **CONDOMINIO BOSQUES DE AVIGNÓN P.H.** contra **RICARDO ALBERTO FRANCO HERRERA,** por lo ya expuesto (Artículo 90 CGP).

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se ordena su archivo. (artículo 122 CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)